



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 865 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 20 DIC. 2013

VISTO:

El recurso de apelación invocado por don Walter Tello Onzueta, contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Oficio N° 1900-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N°00018870 del 03 de diciembre del 2013, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el recurso de apelación presentada por el administrado **Walter Tello Onzueta** contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2013-DREA del 02-04-2013, acompañando a dicho petitorio 239 folios de antecedentes, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a su resolución, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación presentado por el recurrente **Walter Tello Onzueta** contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2013-DREA del 02 de abril del 2013, quien en su condición de docente de aula del Magisterio de Andahuáylas, fundamenta su pretensión manifestando, que la resolución objeto de cuestionamiento que disponía su reasignación como profesor de aula de la Institución Educativa Primaria de Menores N° 54715 de Ccoripaccha debiendo retornar a su plaza de origen, carece de motivación puesto que solamente se limita a copiar en sus considerandos los artículos relacionados a los plazos, naturaleza y otros, que no se encuentran acreditados. No mencionándose en la apelada qué pruebas llevaron al Director de la DREA, a tener convicción sobre la falsedad de la Constancia de Residencia, como inexistente en términos formales. Asimismo el Director Regional de Educación de Apurímac al dictar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00280-2012-UGEL-A, su fecha 07 de marzo del 2012, sin habersele notificado debidamente y otorgarle la posibilidad de expresar sus argumentos y aportar pruebas que corrobore la legalidad y/o legitimidad del acto administrativo y sobre todo debió motivarse el agravio del interés público bajo expreso apercibimiento de declararse la nulidad en la vía correspondiente. Sin embargo el señor **Linín Cañari Guzmán** interpuso recurso de apelación contra la R.D. N° 280-2012-UGEL-A, aludiendo como tema principal haber falseado la realidad de los hechos al presentar una seudo constancia de residencia que fue otorgado por el Ex Presidente y Ex Teniente Gobernador de la Comunidad de Ccoripaccha. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0232-2013-DREA de fecha 02 de abril del 2013, se Declara de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00280-2012-UGEL-A de fecha 07 de marzo del 2012, por la que la UGEL de Andahuáylas resuelve Reasignar a Don **Walter Tello Onzueta**, como Profesor de Aula de la Institución Educativa de Nivel Primario de Menores N° 54715 de Ccoripaccha, debiendo retornar dicho servidor docente a su plaza de origen;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;



Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año**, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de conformidad al inciso b) del Artículo 78 del Reglamento de Resignaciones y Permutas para el profesorado aprobado por Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, el profesorado será reasignado prioritariamente antes de la adjudicación de plazas prevista en el Artículo 44 del presente Reglamento, por razones domiciliarias de un lugar a otro dentro del mismo Distrito;

Que, por su parte la **Directiva N° 003-2012-MINEDU/VMGI-CADER**. Aprobado por Resolución Ministerial N° 0056-2012-ED, sobre el "Procedimiento para la atención de denuncias contra servidores y funcionarios del Sector Educación" **a través del numeral 7.2.4 respecto al trámite de la denuncia, señala que posteriormente, las CADER solicitarán por escrito a los funcionarios públicos y/o servidores involucrados en la denuncia, que presenten sus descargos y demás información que estimen pertinentes, en un plazo único e improrrogable de cinco (5) días hábiles**. Asimismo la Resolución Ministerial N° 0256-2012-ED que modifica entre otros el numeral 5.8 de la Directiva N° 003-2012-MINEDU/VMGI-CADER precisa, la denuncia presentada no será admitida a trámite cuando: a) **El denunciante contradijo los hechos materia de la denuncia a través de la formulación de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General**;

Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo IV. Numeral 1.4 Título Preliminar, ha consignado de manera clara el **principio del debido procedimiento**, en los siguientes términos: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, así como la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo" en tanto el derecho de defensa y el debido proceso administrativo no pueden ser pintadas en el papel, son derechos de nivel constitucional y consiguientemente de obligatorio cumplimiento por parte de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



los aparatos coercitivos o de investigación del Estado. A ello debe agregarse lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 8125-2009 del SANTA, cuya fecha es 17 de abril del 2011, que Declara, el criterio establecido en los considerandos sétimo, octavo y noveno de la presente resolución, constituyen precedente judicial vinculante conforme al TUO, de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que detalla si bien el numeral 1° del artículo 202 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentren en conflicto derechos fundamentales soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía al respecto del principio del debido procedimiento administrativo establecido por la norma antes acotado, igualmente resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado, cuyos derechos puedan ser afectados, debiéndose señalar en la notificación, la información sobre los derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración, a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa. No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determine su invalidez absoluta, sino además, deben agravar al interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala **“Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa”**;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente **Walter Tello Onzueta** se advierte, tal como se tiene evidenciado haber participado en el proceso de reasignación docente al amparo del Artículo 78 inciso b) del Reglamento de Rassegnaciones y Permutas para el Profesorado aprobado por Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, y previa conformidad de la Comisión de Rassegnaciones del 2011 de la UGEL Andahuaylas, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas, dicta la Resolución Directoral N° 00280-2012-UGEL-A su fecha 07 de marzo del 2012, reasignando a su solicitud al referido docente como Profesor de Aula de la IEP. N° 54715 de “Ccoripaccha” del Distrito de Kishuará- Andahuaylas con vigencia del 01 de marzo del 2012. Sin embargo estando en vigencia y aplicación dicha resolución a petición del administrado **Lenin Cañari Guzmán** quién observa dicha acción administrativa de reasignación, así como haber encaminado el escrito de Queja por Defectos de Tramitación contra el Presidente y miembros integrantes de la Comisión de Rassegnaciones y Permutas 2011 de dicha UGEL, por Incumplimiento de los Deberes Funcionales y otros y solicitar al mismo tiempo, Reasignación por motivos de Salud a una Institución Educativa de Andahuaylas mas cercana al Hospital de Essalud Andahuaylas y/o Hospital del MINSa de Andahuaylas como es la I.E.P. N° 54715 de Ccoripaccha y así posibilite el tratamiento de la enfermedad de su cónyuge, ello en aplicación de lo establecido por el inciso b) del artículo 21° de la R.M. N° 1174-91-ED concordante con el inciso c) del Artículo 229 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, por cuanto el docente **Walter Tello Onzueta** como es de conocimiento público domicilia en el Barrio Magisterial (Salinas) Provincia y Distrito de Andahuaylas y no tiene domicilio real en la jurisdicción en que se encuentra ubicada con motivos de reasignación docente, tampoco es comunero, que conforme a la declaración jurada de las autoridades del lugar señores Benedicto Cañari Diaz Ex Teniente





Gobernador, Leonidas Huisa Herhuay, manifestando que el Profesor **Walter Tello Onzueta** les haya sorprendido como víctima de engaño y mentira para que firmaran dicha constancia de fecha 05 de abril del 2011, consiguientemente existiendo observación por parte del quejante a la reasignación efectuada, la Dirección Regional de Educación de Apurímac corrió traslado a la UGEL Andahuaylas sobre dicha queja, la que mediante Informe N° 0028-2012-MED-DREA/UGEL-A/CADER de fecha 30 de octubre del 2012, del Coordinador CADER UGEL Andahuaylas, concluye, que se halla plenamente acreditado que el Profesor Walter Tello Onzueta, ha presentado una constancia de residencia de cuyo contenido es falso, el mismo que ha logrado obtener sorprendiendo a la ex autoridades de la Comunidad de Ccoripaccha, donde nunca ha tenido domicilio real, ello por la propia declaración de Santos Huisa Herhuay actual Presidente de la Comunidad de Ccoripaccha, Mauro Palomino Ortiz, actual Teniente Gobernador de Ccoripaccha y Benedicto Cañari Díaz ex Teniente Gobernador de dicha Comunidad, el mismo que consta en el Acta de Constatación de fecha 17-10-2012. En razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a mas de no haber resuelto el recurso de apelación en segunda instancia administrativa presentado por Mesa de Control de la DREA el 30 de mayo del 2012 bajo Registro N° 07257, por don **Lenin Cañari Guzmán** contra la Resolución Directoral N° 00280-2012-UGEL-A, optó por Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución en mención, disponiendo el retorno al docente recurrente a su plaza de origen. Sin haber tenido en absoluto en cuenta para dichos efectos a la parte afectada, el principio constitucional y procedimental del debido proceso en la sede administrativa, que está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo, como en el caso de autos o jurisdiccional debe respetar el debido proceso legal. **El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y por tanto están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, que supone en toda circunstancia el respecto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a las cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.** En ese orden de consideraciones estando acreditada la vulneración del derecho de debido proceso y en particular, el derecho a la motivación de la resolución en cuestión, constitucionalmente previstos por el artículo 139° de la Carta Magna, así como no haberse tomado en cuenta lo establecido por la Directiva N° 003-2012-MINEDU/VMGI-CADER, a través de su numeral 7.2.4 de solicitar por escrito al involucrado en el asunto Walter Tello Onzueta, a fin de presentar su descargo correspondiente, por lo tanto deviene en nulo e insubsistente la Resolución materia de impugnación, **debiendo retrotraerse el acto al momento en que el vicio se produjo;**

Estando a la Opinión Legal N° 307-2013-GRAP/08/DRAJ. ABOG.JGR, del 06 de diciembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación promovido por don Walter Tello Onzueta contra la Resolución Directoral Regional N° 0232-2013-DREA de fecha 02 de abril del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte



considerativa de la presente resolución **DECLARAR LA NULIDAD DE PURO DERECHO DE LA RESOLUCION MATERIA DE CUESTIONAMIENTO** por haberse dictado prescindiendo de los principios del debido proceso, ya que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Por lo tanto la Dirección Regional de Educación de Apurímac reasumiendo competencia dicte nueva resolución conforme a derecho. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- REITERAR, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac y la UGEL Andahuaylas dictar sus actos administrativos conforme a la normativa legal y los procedimientos correspondientes, bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL Andahuaylas, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
 PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
 RJH/DRAJ.
 JGR/Abog.